

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **MARLADY FRANCO ABRIL**

Accionado : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC-**

Radicación No. : **11001334204720230019400.**

Asunto : **Derecho de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARLADY FRANCO ABRIL**, quien actúa a en nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

- La accionante fue condenada por hurto dentro del proceso 11001600001320181443400, tramitado por el Juzgado 36 Penal Municipal de conocimiento a 31 meses y 15 días de prisión, con fecha de ingreso del 6 de julio de 2021 a la Cárcel Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá.
- El día 17 de enero de 2023, se concede por el Juzgado 19 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C, libertad condicional.
- Como documentos para el estudio de redención de la pena, se hace necesaria la remisión de los certificados TEE, correspondientes al trimestre de octubre, noviembre y diciembre del año 2022 (18748626) y pendiente número de certificado correspondiente a 18 días del mes de enero del 2023.
- Mediante correos del día 17 de febrero, 16 de marzo y 10 de abril del año en curso la accionante, solicitó la remisión de los mismos al Juzgado 19 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C, vía electrónica al correo jurídica.rmbogota@inpec.gov.co, sin respuesta alguna por parte de CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.
- Sin respuesta de fondo, se interpone la presente acción de tutela.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 8 de junio de 2023¹, se notificó su iniciación **al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por el actor.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Mediante informe allegado el 13 de junio de 2023² Se asegura que la Dirección General del INPEC no ha violado los derechos fundamentales del señor Murillo Montes, al no dar respuesta a su requerimiento y lo relacionado a la clasificación en fase, ya que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, se encuentran acogidos al Decreto 4151 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones”*, en la que se establecen a partir del artículo 29 y siguientes que son los establecimientos de reclusión los encargados de ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

Así mismo, el artículo 13 del Decreto 4151 de 2011, impone la obligación de atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia y el artículo 30 ordena que deben brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 557 de 2012 *“Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)”*.

¹ Ver expediente digital “04AutoAdmite”

² Ver expediente digital “06RespuestaInpec”

Expediente No. 11001334204720230019400.

Accionante: Marlady Franco Abril.

Accionado: INPEC

Asunto: Sentencia de tutela.

Por su parte, la Resolución N° 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, establece en su numeral 7° dentro de las funciones de Jurídica corresponde tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin, en concordancia del artículo 10 de la ley 65 de 1993, buscando alcanzar la resocialización del infractor penal a través del trabajo penitenciario, la educación (artículo 97 de la ley 65 de 1993) y la redención de la pena estipulada en el artículo 103 A de la ley 1709 de 2004.

Con relación al tratamiento penitenciario de las personas privadas de la libertad, la ley 65 de 1993, indica en sus artículos 142 a 150 que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado para la vida en libertad, de forma progresiva, programada e individualizada, de tal manera, el Código Penitenciario y Carcelario estableció que el interno puede realizar actividades de trabajo y estudio para el logro de la resocialización integral, es así como el artículo 81 de la misma norma, a estableció, que cada Centro de Reclusión llevara el control y certificara el tiempo de trabajo adelantado por los internos, en conclusión:

- a. Le corresponde a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza calificar por escrito el desarrollo de la actividad adelantada por el interno.
- b. Realizada la evaluación, el Director del Establecimiento Penitenciario deberá emitir el respectivo certificado de cómputo para el trámite de redención el cual debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena del interno.
- c. Cumplido lo anterior, le atañe al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizar el estudio de cumplimiento de los requisitos legales, para la concesión de la redención de pena solicitada.

Por lo expuesto, se solicita la desvinculación de la entidad en atención a las competencias legales establecidas en relación a la solicitud efectuada por la señora Franco Abril.

Expediente No. 11001334204720230019400.

Accionante: Marlady Franco Abril.

Accionado: INPEC

Asunto: Sentencia de tutela.

Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

A través de escrito allegado el día 16 de junio de 2023³, se informa a esta sede judicial que mediante oficio 129-CPAMSMBG-AJUR- del 15 de junio de 2023, se remitió por parte de la oficina jurídica de la entidad al Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, documentación para redención de la pena, incluyendo, cartilla bibliográfica, historial de conducta, certificado de redención TTE 18748686 entre el 1 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, 18830680 entre el 1 de enero de 2023 al 18 de enero de 2023.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

³ Ver expediente digital “08RespuestaInpec”

Expediente No. 11001334204720230019400.

Accionante: Marlady Franco Abril.

Accionado: INPEC

Asunto: Sentencia de tutela.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si **el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **MARLADY FRANCO ABRIL** al no dar respuesta de fondo a las solicitudes efectuadas los días 17 de febrero, 16 de marzo y 10 de abril de 2023, por medio de las cuales se requirió el envío de certificado de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza N° 18748626, correspondiente al trimestre de octubre, noviembre y diciembre del año 2022 y el certificado correspondiente a 18 días del mes de enero del 2023, con destino al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para la aplicación del beneficio de redención de la pena.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos

Expediente No. 11001334204720230019400.

Accionante: *Marlady Franco Abril.*

Accionado: *INPEC*

Asunto: *Sentencia de tutela.*

fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁴.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

Con relación a las peticiones elevadas dentro de un establecimiento carcelario, la Corte Constitucional en sentencia T-439 de 2006, estimó lo siguiente:

(...)

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Expediente No. 11001334204720230019400.

Accionante: Marlady Franco Abril.

Accionado: INPEC

Asunto: Sentencia de tutela.

El derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos derechos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad. Ello significa que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia deben garantizarlo de manera plena, por ejemplo, (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente. Ahora bien, en cuanto al trámite de las solicitudes de los internos relativas a la concesión de beneficios administrativos –permisos de libertad de 72 horas, libertad y franquicia preparatoria, trabajo extramuros y penitenciaría abierta-, a las libertades condicionales, a todo lo relacionado con la rebaja de la pena, a la redención por trabajo, estudio o enseñanza, y a la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, la Corte ha indicado que deben ser tramitadas y resueltas dentro de los términos que prevé la normativa vigente para el efecto. (negrilla y subraya fuera de texto)

Posición anterior, replicada por el órgano de cierre constitucional desde la sentencia T-705 de 1996, así:

(...)

El derecho de petición (C.P., artículo 23) es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. En efecto, como antes se anotó, el recluso se encuentra inserto dentro de la señalada administración, de la cual dependen, por completo, sus situaciones vitales. La vida del interno, incluso en sus aspectos más mínimos, está supeditada al buen funcionamiento y a las decisiones de las autoridades penitenciarias y carcelarias. Para resolver sus problemas y encontrar respuestas a las inquietudes que la vida en cautiverio le plantea, el recluso sólo puede recurrir a la administración dentro de la cual se encuentra integrado. En este orden de ideas, la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas (C.P., artículo 95-1).(subraya fuera del texto).

4.2.3 Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Expediente No. 11001334204720230019400.

Accionante: Marlady Franco Abril.

Accionado: INPEC

Asunto: Sentencia de tutela.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "*las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*"⁵

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁶

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

⁶ *Ibíd.*

- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.⁷*

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁸**

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Ahora bien, en su reiterada jurisprudencia la Alta Corporación Constitucional se ha pronunciado respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado. Dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos, criterios que ha plasmado, entre otras, en la Sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005, oportunidad en la cual señaló que: *"la pena privativa de la libertad implica una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos"*, no obstante, los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional ha de ser tenida como un violación de los derechos de los internos.

⁷ Sentencia C-980 de 2010.

⁸ C-034 de 2014.

Expediente No. 11001334204720230019400.

Accionante: Marlady Franco Abril.

Accionado: INPEC

Asunto: Sentencia de tutela.

A este respecto, la sentencia T – 095 de 1995 señaló:

(...)

La potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.2.4 Finalidad del tratamiento penitenciario.

La Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 143 establece que *“El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible”*.

En referencia a esta norma, la Corte Constitucional ha orientado que el tratamiento penitenciario presenta dos dimensiones fundamentales, la primera, referente al propósito de lograr la resocialización del individuo y, la segunda, en lo concerniente a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal. Desde esa óptica, los establecimientos penitenciarios y carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. Lo anterior, teniendo en cuenta la incidencia del desarrollo de los mencionados programas en el derecho fundamental a la libertad de los internos.

Bajo esa perspectiva, la Corte Constitucional⁹ ha precisado que: *“El trabajo desarrollado por los presos es un medio indispensable -junto con el estudio y la enseñanza- para alcanzar el fin resocializador de la pena, y hace parte integrante del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues tiene la virtud de aminorar el tiempo de duración de la pena a través de su rebaja o redención. Por la especial relación del trabajo con el núcleo esencial del derecho a la libertad de los*

⁹ Sentencia T-601 de 11 de diciembre de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Expediente No. 11001334204720230019400.

Accionante: Marlady Franco Abril.

Accionado: INPEC

Asunto: Sentencia de tutela.

presos, la administración penitenciaria tiene a su cargo el deber de procurarles, en la medida de las posibilidades, una actividad laboral como fórmula de superación humana y medio para conservar la libertad"

En esa medida, en el haber de la resocialización integral del interno coexisten las actividades de trabajo y estudio para el logro de ese fin. Respecto a la educación, el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, dispone de manera explícita la redención de penas por estudio que para cualquier caso corresponderá a la condonación de un día de pena por dos días de estudio, cuyo tenor literal es:

(...)

El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio

En concordancia con lo anterior, dentro del estadio de la resocialización de las personas privadas de la libertad, las actividades de trabajo y estudio resultan esenciales para el logro de dicho fin; en lo atinente a la educación, el artículo 94 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que:

(...)

ARTÍCULO 94. EDUCACIÓN. *La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.*

En el artículo 97¹⁰ de la norma ibidem, se precisa además que el encargado de conceder la redención de pena por estudios a la población carcelaria será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y en esta misma dirección, el Código Penitenciario y Carcelario establece que el estudio, entre otros aspectos, resulta fundamental al momento de consolidar la finalidad del tratamiento penitenciario, esto es, la resocialización del infractor penal.

¹⁰ **ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.** <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Expediente No. 11001334204720230019400.

Accionante: Marlady Franco Abril.

Accionado: INPEC

Asunto: Sentencia de tutela.

Empero, no corresponde a la judicatura la expedición de las certificaciones que acrediten las labores que los reclusos hayan desarrollado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, pues tal atribución es exclusiva de los establecimientos de reclusión, bien a través de su director o de la dependencia jurídica, tal como se desprende del artículo 54 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, que en lo pertinente señala:

(...)

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> *La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.*

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.

En suma, cuando el interno ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la redención de pena y lo solicite, le corresponde al establecimiento carcelario remitir la información y certificaciones pertinentes al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que éste a su vez pueda tomar decisión en tal sentido, sin que sea admisible bajo ninguna circunstancia dilatar de manera injustificada este trámite o negarse argumentando dificultades administrativas o de cualquier tipo, toda vez que de darse esa situación, conllevaría a la vulneración del derecho fundamental del interno al debido proceso.

4.3. Hechos probados y solución al caso concreto.

Dentro de la situación jurídica planteada, se establece que la señora **MARLADY FRANCO ABRIL** se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-** por cuanto, se ha omitido dar respuesta en el término legal de **diez (10) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 1 de la ley 1755 de 2015 a las solicitudes de información y documentación presentadas por la accionante por medio del correo juridica.rmbogota@inpec.gov.co los días 17 de

Expediente No. 11001334204720230019400.

Accionante: Marlady Franco Abril.

Accionado: INPEC

Asunto: Sentencia de tutela.

febrero, 16 de marzo y 20 de abril de 2023¹¹, por medio de las cuales solicitó el envío de las certificaciones de trabajo, estudio y enseñanza, (TEE), al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el fin de obtener el beneficio de reducción de la pena.

De los informes allegados a la acción constitucional, se advierte que el jefe de la **el INPEC**, asegura que siguiendo los parámetros normativos del Decreto 4151 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones*”, en especial el artículo 30 numeral 4 y 13, es competencia de los establecimientos de reclusión atender las peticiones y consultas de la población privada de la libertad suministrando la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas; adicionalmente, explica que de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, la redención de penas por estudio deberá ser certificada por los Establecimientos Penitenciarios, en los mismos términos que para el trabajo penitenciario.

A su vez, la **Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C.**, allegó oficio 129-CPAMSBG-AJUR- del 15 de junio de 2023, por medio del cual se remitió al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los documentos solicitados por la señora Franco abril, esto es, cartilla biográfica, historial conducta, y certificado TEE 18748626 entre el 1 de octubre de 2022, al 31 de diciembre de 2022, y certificado TEE 18830680 entre el 1 de enero de 2023 a 18 de enero de 2023¹².

Ahora bien, de los elementos probatorios obrantes en el expediente se tiene debida acreditación de las peticiones enviadas por la señora Marlady Franco Abril los días 17 de febrero, 16 de marzo y 10 de abril de 2023, al correo principal de la CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, dirección.rmbogota@inpec.gov.co.

Es así, que CPAMSM-BOG - Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, tenía hasta el día **el día 10 de marzo de 2023**, para dar respuesta a la solicitud de información de la accionante, quien tiene derecho al

¹¹ Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 2.

¹² Ver expediente digital “08RespuestaInpec” hoja 15-22.

Expediente No. 11001334204720230019400.

Accionante: Marlady Franco Abril.

Accionado: INPEC

Asunto: Sentencia de tutela.

beneficio de redención de la pena, información que debe ser compilada y remitida por el establecimiento carcelario al Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin que éste pueda resolver la procedencia o no de dicho beneficio, obligación legal omitida por la institución carcelaria en el término legal, sin justificación alguna, **configurándose así la vulneración al derecho fundamental de petición.**

Empero, y en atención a que durante el trámite procesal se resolvió de fondo la petición de la señora Franco Abril, el día 15 de junio de 2023, por parte de la Asesora Jurídica (E) Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a través de oficio 129-CPAMSBG-AJUR, remitiéndose la cartilla biográfica, historial de conducta y certificados TEE 18748626 y 18830680, al Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el día 16 de junio del año en curso así:

ENVIO DOCUMENTACION REDENCION DE LA PENA PPL FRANCO ABRIL MARLADY

2 mensajes

Juridica RM Bogota <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>

16 de junio de 2023, 10:16

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad Bogota <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C." <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente, nos permitimos remitir a su despacho **DOCUMENTACIÓN PARA ESTUDIO DE REDENCIÓN**, documentación requerida de la PPL de la referencia.

Se considera, que atendiendo a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es necesario reiterar que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose, según los elementos de juicio aquí aportados **que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de quién invoca la protección**, debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos **al ser saneada por la administración en el transcurso de la presente controversia.**

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho

Expediente No. 11001334204720230019400.

Accionante: Marlady Franco Abril.

Accionado: INPEC

Asunto: Sentencia de tutela.

fundamental de petición, como quiera que, aunque durante un lapso la parte actora no obtuvo una respuesta de fondo, dicha situación fue subsanada en el curso de esta acción constitucional por el área correspondiente.

Finalmente, se deniega la solicitud de desvinculación elevada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, ya que si bien, de acuerdo a sus competencias no es la entidad encargada de absolver directamente el requerimiento de la accionante, en virtud de las facultades de inspección y vigilancia contenidas en el numeral 3° artículo 6° del Decreto 1242 de 1993 y lo dispuesto en la Resolución 243 del 17 de enero de 2020, artículo 13, debe velar por el cumplimiento de los fallos de tutela que recaigan sobre los directores de los establecimientos de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que concierne al derecho fundamental de petición y debido proceso frente a la acción de tutela instaurada por la señora **MARLADY FRANCO ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía 1.033.804.879, en nombre propio contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la accionante, a las entidades vinculadas, y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

Expediente No. 11001334204720230019400.

Accionante: Marlady Franco Abril.

Accionado: INPEC

Asunto: Sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

Ah.

¹³ notificaciones@inpec.gov.co;
tutelas.rmbogota@inpec.gov.co.

marchdr76@gmail.com;

juridica.rmbogota@inpec.gov.co;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af216c12fc11c4c69485193e87cda900df884260b4a9dbed1db985324be2086**

Documento generado en 23/06/2023 07:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>